

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARCO ALFONSO RODRÍGUEZ SALAMANCA contra KUEHNE + NAGEL S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor MARCO ALFONSO RODRÍGUEZ SALAMANCA, identificado con C.C. No. 1.073.507.314, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 12 de agosto de 2021, radicó derecho de petición en la dirección electrónica carol.celis@kuehne-nagel.com, el cual a la fecha no ha sido contestado por la empresa accionada, pese a que los pedimentos se relacionan directamente con una relación laboral entre las partes, (01-fol. 1 pdf)

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S., dar respuesta completa y con todos los soportes legales, a la solicitud radicada el 17 de junio de 2021, (01-fol. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante para que aclarara la fecha de presentación del derecho de petición, y allegara la constancia de su formulación por vía electrónica, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **KUEHNE + NAGEL S.A.S.**, a través de la señora LINA MARÍA SÁNCHEZ ESCOBAR, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que mediante correo electrónico enviado el 22 de septiembre de 2021, a las direcciones leoamayabogado@gmail.com y xanandra1993@hotmail.com, se dio respuesta a la petición elevada por el accionante.

Por lo expuesto, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y abstenerse de emitir orden alguna en contra de la compañía, (07-ff. 4 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor MARCO ALFONSO RODRÍGUEZ SALAMANCA, al no darle respuesta al derecho de petición elevado el 12 de agosto de 2021, a través del cual formuló 48 solicitudes, todas ellas afines a la relación laboral que existió entre las partes, (01-ff. 2 a 5 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales del accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S., resulta

¹ Sentencia T-143 de 2019.

necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**”* (Negrita fuera de texto).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de 2020, a través del Decreto 1076 de la misma anualidad, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con ocasión a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor MARCO ALFONSO RODRÍGUEZ SALAMANCA, elevó derecho de petición dirigido a la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S., a través del cual elevó 48 solicitudes relacionadas con un vínculo laboral que existió entre las partes, (01-ff. 2 a 5 pdf).

A pesar de que el accionante, al momento de atender el requerimiento efectuado por este Despacho, mediante auto calendado 21 de septiembre de 2021 (Doc. 04 E.E.), señaló que el derecho de petición fue elevado el 12 de agosto del año en curso (06-fol. 1 pdf), se tiene que la empresa accionada, al momento de ejercer su derecho de defensa, señaló que la solicitud fue presentada el 25 de junio de 2021 (07-fol. 5 pdf), es decir que, si bien no se logra establecer concretamente la fecha en que se formuló la reclamación por parte del señor MARCO ALFONSO RODRÍGUEZ SALAMANCA, lo cierto es que, se concluye de las manifestaciones realizadas las partes, que al momento de la presentación de este medio de defensa, era inexistente un

pronunciamiento por parte de la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S., dentro del término establecido legalmente.

Precisado lo anterior, se observa que la empresa accionada, junto a la respuesta de la acción de tutela, allegó comunicación de fecha 22 de septiembre de 2021, dirigida al accionante, a través del cual emitió pronunciamiento frente a todos y cada uno de los pedimentos formulados en el derecho de petición, aportando además, los documentos que fueron solicitados por el tutelante, (07-ff. 34 a 197 pdf).

Ahora, la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S. con el fin de acreditar que el accionante, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío, del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas xanandra1993@hotmail.com y leoamayabogado@gmail.com, el día 22 de septiembre de 2021, (07-ff. 32 y 33 pdf).

Como quiera que, no se tiene certeza si el tutelante recibió efectivamente la respuesta emitida por la empresa accionada el día 22 de septiembre de 2021, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó al abonado telefónico indicado en el acápite de notificaciones de esta acción, llamada que fue atendida por el doctor LEONARDO AMAYA, quien manifestó estarle colaborando al señor RODRÍGUEZ SALAMANCA en el trámite de esta acción –*afirmación que coincide con la efectuada el día 22 de septiembre de 2021, a través de mensaje de datos enviado al Juzgado (06-fol. 1 pdf)*-, y expresó que, efectivamente fueron notificados del pronunciamiento efectuado por la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S., el cual fue de fondo, y además contiene los documentos requeridos por el tutelante, (Doc. 08 E.E.).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por el señor MARCO ALFONSO RODRÍGUEZ SALAMANCA, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S., dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por el actor, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir

⁶ Docs. 01 y 07 E.E.

alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor MARCO ALFONSO RODRÍGUEZ SALAMANCA, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor MARCO ALFONSO RODRÍGUEZ SALAMANCA contra la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3faa5a91288173de0cb834a43b2dcef47fc635637b286c694267c1ef6
217bc2**

Documento generado en 30/09/2021 02:05:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**